

SCM-JDC-229/2026 y su acumulado
SCM-JDC-231/2026



TEMÁTICA

Modificación de plazos reglamentarios en el proceso de constitución de partidos políticos locales.



PARTES

ACTORAS: Socialdemócrata de Morelos y Sociedad Progresista de Morelos.
RESPONSABLE: Tribunal Electoral de Morelos.



ANTECEDENTES

- 1. Sentencia local 05.** El 15/04/2025, la responsable revocó la declaración de procedencia de los avisos de intención de las organizaciones para constituirse como partidos; amplió el plazo para la celebración de asambleas distritales o municipales inclusive hasta abril de 2026, y ordenó al IMPEPAC ajustar los calendarios interno y procesos operativos.
- 2. Acuerdo 72.** El Consejo Estatal estableció el 30 de abril de 2026 como la fecha límite para que las organizaciones presentaran sus solicitudes para constituirse en partidos políticos locales.
- 3. Acuerdo 122.** El Consejo Estatal modificó los plazos previstos en el Reglamento para la constitución de partidos locales, relativos a 15 y 7 días hábiles para que las organizaciones dieran aviso al IMPEPAC de la celebración de sus asambleas constitutivas o su modificación, para establecer que por única ocasión el plazo sería de 24 horas.
- 4. Sentencia impugnada.** El 5/06/2026, el Tribunal local revocó el Acuerdo 122, al considerar que el IMPEPAC no tenía facultades para emitir el acuerdo 122, el cual estaba indebidamente fundado y motivado porque no tenía sustento en la sentencia local 05, además de que indebidamente se modificaron los plazos del reglamento para la constitución de partidos locales.
- 5. SCM-JDC-229/2026 y SCM-JDC-231/2026.** El 11/06/2026 y 15/05/2026 las organizaciones Socialdemócrata de Morelos y Sociedad Progresista de Morelos controvirtieron la resolución del Tribunal local.



ANÁLISIS

- Se **confirma** la sentencia del Tribunal local que revocó el acuerdo 122 del OPLE por el que, por única ocasión, modificó los plazos previstos en el Reglamento para la constitución de partidos locales, por lo siguiente:
- 1.** El Consejo Estatal sí tenía atribuciones para expedir el acuerdo 122, conforme a la facultad reglamentaria prevista constitucionalmente para expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines.
- 2.** El acuerdo 122 está indebidamente fundado y motivado, porque: (i) excedió lo ordenado en la sentencia local 05; (ii) vulneró los principios de certeza respecto a los plazos reglamentarios para dar aviso al IMPEPAC de la celebración de las asambleas locales constitutivas o su modificación; y (iii) vulneró el principio de equidad respecto de las condiciones a las que estaban sujetas todas las organizaciones que buscan su registro como partidos locales.



DECISIÓN

Se **confirma** la sentencia impugnada.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SCM-JDC-229/2026 Y
ACUMULADO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
CECILIA GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIO: JAVIER ORTIZ
ZULUETA¹

Ciudad de México, dieciséis de julio de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Morelos** en el TEEM/REC/14/2026-2, impugnada por las organizaciones ciudadanas **Socialdemócrata de Morelos y Sociedad Progresista de Morelos**.

ÍNDICE

GLOSARIO1

I. ANTECEDENTES.....2

II. COMPETENCIA5

III. ACUMULACIÓN6

IV. PARTE TERCERA INTERESADA6

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA7

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....12

VII. PRUEBAS SUPERVENIENTES13

VIII. ESTUDIO DE FONDO14

IX. RESUELVE28

GLOSARIO

Actoras:	Organizaciones ciudadanas Socialdemócrata de Morelos y Sociedad Progresista de Morelos, quienes pretenden constituirse como partido local en dicha entidad federativa.
Acto impugnado/ sentencia impugnada/ sentencia local 14:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de reconsideración TEEM/REC/14/2026-2.
Autoridad responsable/ Tribunal local/Tribunal de Morelos:	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
Acuerdo 72:	Acuerdo IMPEPAC/CEE/072/2026 emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Acuerdo 122:	Acuerdo IMPEPAC/CEE/122/2026 emitido por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

¹ Colaboró: Azucena Herrera Huerta.

SCM-JDC-229/2026 Y ACUMULADO

Código Electoral local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo Estatal:	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Reglamento:	Reglamento para las organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituirse como partido político local.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sentencia local 05:	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de reconsideración TEEM/REC/05/2025-3.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. **Primera determinación de procedencia de los avisos de intención.** En un primer momento, el Consejo Estatal declaró procedentes los avisos de intención de seis organizaciones ciudadanas, entre ellas las actoras, para constituirse como partidos locales en Morelos².

2. **Sentencia local 05.** Derivado de la impugnación de Movimiento Ciudadano contra la procedencia de los avisos de intención, el 15 de abril de dos mil veinticinco, la autoridad responsable:

- a) Revocó la declaración de procedencia de los avisos de intención y le ordenó al IMPEPAC que celebrara una nueva sesión para ese efecto.
- b) Amplió hasta abril de dos mil veintiséis el plazo para la celebración de asambleas distritales o municipales de las organizaciones interesadas en constituirse como partidos

² Acuerdos IMPEPAC/CEE/063/2025, IMPEPAC/CEE/065/2025, IMPEPAC/CEE/067/2025, IMPEPAC/CEE/070/2025, IMPEPAC/CEE/071/2025 e IMPEPAC/CEE/073/2025.

locales, por lo que ordenó al IMPEPAC que ajustara los calendarios internos y los plazos correspondientes.

3. SCM-JDC-161/2025 Y SCM-JG-28/2025, ACUMULADOS. El 17 de julio de dos mil veinticinco, esta Sala Regional confirmó la sentencia local 05.

4. Nueva declaración de procedencia de los avisos de intención. En cumplimiento a la sentencia local 05, el Consejo Estatal emitió nuevamente la declaración de los avisos de intención de diversas organizaciones, entre ellas las actoras³.

5. Modificación de fecha para la presentación de los avisos de intención. En cumplimiento a la sentencia local 05, el 20 de marzo de dos mil veintiséis⁴, el Consejo Estatal emitió el acuerdo 72, en el que determinó:

- a) El 30 de abril de dos mil veintiséis sería la fecha límite para presentar las solicitudes de registro como partido local.
- b) Que diversas organizaciones de ciudadanos, entre ellas las actoras continuaban en el proceso de constitución de partidos políticos locales.
- c) Señaló que las organizaciones interesadas en constituirse en partidos locales debían ajustar el desarrollo de las etapas previas del procedimiento, incluyendo la celebración de las asambleas municipales o distritales, así como la Asamblea Local Constitutiva y el aviso previo al IMPEPAC de ésta última, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

6. Medidas extraordinarias para los avisos de asambleas locales constitutivas. El 24 de abril de dos mil veintiséis, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo 122, por el que:

- a) Habilitó como hábiles todos los días y horas entre el 24 y el 29 de abril de dos mil veintiséis para que las organizaciones

³ IMPEPAC/CEE/120/2025 e IMPEPAC/CEE/123/2025,

⁴ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al dos mil veintiséis, salvo mención expresa de otra anualidad

SCM-JDC-229/2026 Y ACUMULADO

presentaran sus solicitudes de Asambleas Locales Constitutivas y el IMPEPAC realizara los trámites correspondientes.

- b) Modificó por esa única ocasión los plazos de 15 y 7 días hábiles de anticipación, respectivamente, para la presentación de solicitudes de Asambleas Locales Constitutivas y de sus modificaciones, respecto de los cuales estableció que podrían realizarse con 24 horas de anticipación.

7. Sentencia impugnada. El 5 de junio, el Tribunal local revocó el Acuerdo 122 que estableció las medidas extraordinarias para las asambleas locales constitutivas.

8. SCM-JDC-229/2026

a. Demanda. El 11 de junio, la organización Socialdemócrata de Morelos controvertió la resolución del Tribunal local.

b. Recepción y turno. En su oportunidad, se ordenó formar el expediente SCM-JDC-229/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁵.

c. Radicación. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

d. Requerimientos. Posteriormente, se requirió al IMPEPAC diversa información relacionada con la organización Socialdemócrata de Morelos y el proceso de constitución como partido local, los cuales desahogó en su oportunidad.

9. SCM-JDC-231/2026

a. Demanda. El 15 de junio, la organización de ciudadanos Sociedad Progresista de Morelos controvertió la resolución del Tribunal local.

⁵ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.



b. Recepción y turno. En su oportunidad, se ordenó formar el expediente SCM-JDC-231/2026 y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁶.

c. Radicación. En su momento, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

d. Requerimientos. Posteriormente, se formularon requerimientos al IMPEPAC sobre diversa información relacionada con la organización Sociedad Progresista de Morelos y el proceso de constitución como partido local desahogados en su oportunidad.

10. Pruebas supervenientes. El 6 de julio, la autoridad responsable presentó elementos de prueba supervenientes en ambos juicios de la ciudadanía para que fueran tomadas en consideración al resolver los presentes medios de impugnación. .

11. Admisión y cierre de instrucción. En su momento se admitieron a trámite ambas demandas; y se ordenó cerrar la instrucción en los asuntos, con lo que los expedientes quedaron en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque diversas personas, quienes se ostentan como representantes de las organizaciones ciudadanas Socialdemócrata de Morelos y Sociedad Progresista de Morelos, impugnan la sentencia emitida por el Tribunal local que revocó el acuerdo del IMPEPAC relacionado con el proceso de constitución de partidos locales; lo que actualiza el supuesto normativo, competencia y territorio -Morelos- de esta Sala Regional⁷.

⁶ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁷ Constitución: artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 251; 252; 253, fracción IV, inciso c); 260, párrafo primero; y 263, fracción IV. Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b).

III. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que hay conexidad en la causa, pues las personas promoventes controvierten la misma resolución y señalan al Tribunal local como responsable.

En esas condiciones, para evitar sentencias contradictorias, se acumula el juicio SCM-JDC-231/2026 al diverso SCM-JDC-229/2026, por ser el primer expediente que se recibió⁸.

En consecuencia, deberá integrarse la impresión de la representación gráfica firmada electrónicamente de la presente resolución al expediente del juicio acumulado.

IV. PARTE TERCERA INTERESADA

En ambos juicios de la ciudadanía **se tiene como tercero interesado** al PAN, toda vez que su comparecencia cumple los requisitos legales para ello⁹, como se evidencia enseguida:

1. Forma. En los escritos se asienta el nombre y la firma autógrafa del representante del PAN ante el Consejo Estatal, señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como interés jurídico y pretensión concreta.

2. Oportunidad. Los escritos se presentaron dentro del plazo de 72 horas, conforme se advierte de las constancias del expediente¹⁰.

3. Legitimación y personería. El PAN tiene legitimación, al tratarse de un partido político¹¹ que comparece por conducto de Erick Uriel Vera García, quien es su representante propietario ante el Consejo

⁸ Con fundamento en los artículos 267, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; 79; y 80, párrafo 3 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación.

⁹ En términos del artículo 17, párrafo 4 de la Ley de Medios.

¹⁰ En el SCM-JDC-229/2026, el plazo de publicitación transcurrió de las 14 horas con 32 minutos del 12 de junio a la misma hora del 17 de junio, sin contar los días 13 y 14 de junio por ser sábado y domingo, ya que el asunto no está relacionado con algún proceso electoral; y el escrito de tercero interesado se presentó a las 13 horas con 1 minuto de ese último día; mientras que en el SCM-JDC-231/2026, el plazo de publicitación transcurrió de las 14 horas con 50 minutos del 15 de junio a la misma hora del 17 de junio y el escrito de tercero interesado se presentó a las 13 horas de ese último día.

¹¹ En términos de lo previsto en el artículo 12 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios.

Estatad, y tiene reconocida su personería ante el Tribunal local, autoridad jurisdiccional que también le reconoció la calidad de parte actora en juicio del que deriva la sentencia impugnada.

4. Interés incompatible con las actoras. Se cumple tal requisito, pues pretende que se confirme la resolución impugnada.

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

La autoridad responsable y el tercero interesado hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

1. Extemporaneidad

El Tribunal local señala que ambos juicios de la ciudadanía resultan extemporáneos¹², ya que, a su decir, excedieron el plazo de 3 días para interponer juicio electoral a partir de su publicación en los estrados de la autoridad responsable.

Contrario a lo que afirma el Tribunal local, no resulta aplicable el plazo de 3 días para impugnar contemplado por el artículo 111, párrafos 1 y 4, de la Ley de Medios para los juicios electorales, ya que este medio de impugnación se relaciona con el derecho de las personas candidatas a ser votadas como ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación¹³.

En el caso, al tratarse de un juicio de la ciudadanía el plazo para impugnar es el de 4 días, contemplado por el artículo 8 de la Ley de Medios.

Una vez precisado lo anterior, se **desestima** dicha causal de improcedencia, por las razones siguientes.

¹² Artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

¹³ Artículo 111

1. El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

...

4. El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

SCM-JDC-229/2026 Y ACUMULADO

La demanda del SCM-JDC-229/2026 se presentó oportunamente.

En el caso, Socialdemócrata de Morelos no fue parte en la instancia local y la sentencia impugnada se publicó en los estrados del tribunal el 5 de junio¹⁴, fecha en que la organización actora señala expresamente haber tenido conocimiento de ella, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del 8 al 11 de junio¹⁵ y la demanda se presentó el 11 de junio, es decir dentro del plazo de 4 días para su presentación, por lo cual resulta oportuna.

La demanda del SCM-JDC-231/2026 se presentó oportunamente.

Debe tenerse presente que la resolución impugnada revocó el acuerdo 122, que estableció medidas extraordinarias para que las organizaciones ciudadanas dieran aviso al IMPEPAC de la realización de sus asambleas locales constitutivas.

Así, dicho acuerdo otorgó los siguientes derechos a las organizaciones ciudadanas que pretenden su registro como partido local:

- a) Habilitó como hábiles todos los días y horas entre el 24 y el 29 de abril de dos mil veintiséis para que las organizaciones presentaran sus solicitudes de asambleas locales constitutivas y
- b) Modificó, por única ocasión, los plazos para dar aviso de dichas asambleas o de su modificación, por lo que estableció que sería de 24 horas.

En este sentido, el acuerdo 122 modificó los plazos establecidos por el artículo 29 del Reglamento y, por esa única ocasión, les otorgó a las organizaciones ciudadanas la posibilidad de dar aviso al IMPEPAC de la celebración de sus asambleas locales constitutivas con 24 horas

¹⁴ Como se desprende de la cédula y razón de notificación por estrados, págs. 221 y 222 del cuaderno accesorio único del expediente SCM-JDC-229/2026.

¹⁵ Sin contar los días 6 y 7 de junio por ser sábado y domingo, ya que la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, por lo que en el cómputo del plazo únicamente deben contabilizarse los días hábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.

de anticipación a su celebración o de sus cambios, lo que constituye un derecho adjetivo o procesal dentro del procedimiento de constitución de partidos locales.

Sin embargo, la sentencia impugnada revocó el acuerdo 122 porque consideró que no había sustento para el otorgamiento de ese derecho adjetivo o procesal previamente otorgado y que estaba directamente vinculado con las actuaciones que debían de realizar para constituirse como partidos políticos locales.

De ahí que la notificación por estrados de dicha sentencia que revocó el acuerdo 122 que les otorgaba un derecho adjetivo o procesal resultara ineficaz, ya que no garantizó que las organizaciones ciudadanas afectadas tuvieran conocimiento pleno de la resolución, ni el derecho a impugnarla en tiempo y forma¹⁶.

En este sentido, toda vez que, en este caso concreto, la autoridad responsable no notificó la sentencia impugnada de forma personal a la organización actora, aun cuando esta tenía un derecho adquirido derivado del acuerdo 122, debe tenerse como fecha de conocimiento de la resolución impugnada el 9 de junio, fecha en la que el IMPEPAC le informó de dicha sentencia, con lo cual se garantiza un pleno acceso a la justicia.

De ahí que, el plazo para impugnar transcurriera del 10 al 15 de junio¹⁷, por lo que la presentación de la demanda ese último día resulte oportuna.

2. Falta de personería de los representantes de las actoras

El Tribunal local señala que no reconoce la personería¹⁸ de Andrea Pérez Franco, Antonio Orta Rodríguez e Isabel García Díaz, como

¹⁶ Tesis XII/2019 de rubro: **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS.**

¹⁷ Sin contar los días 13 y 14 de junio por ser sábado y domingo.

¹⁸ Artículo 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

SCM-JDC-229/2026 Y ACUMULADO

representantes de Socialdemócrata de Morelos, ni de Israel Celis Celaya como representante de Sociedad Progresista de Morelos.

Se **desestima** la causal de improcedencia porque dichas personas sí son representantes de las actoras, como se explica a continuación:

- a) En el caso de Socialdemócrata de Morelos, obra en el expediente copia certificada de la protocolización del acta de asamblea de 15 de abril, en la que se designó a Andrea Pérez Franco, Antonio Orta Rodríguez e Isabel García Díaz en los cargos de la presidencia, secretaría y tesorería otorgándoles poderes de representación de la asociación civil, lo cual fue confirmado por la Presidenta del Consejo Estatal al desahogar el requerimiento que se le formuló.
- b) En el caso de Sociedad Progresista de Morelos, al desahogar el requerimiento, la presidenta del Consejo Estatal informó que Israel Celis Celaya es representante de dicha organización ciudadana.

Por lo anterior, se tiene a dichas personas como representantes de las actoras.

3. Falta de legitimación activa de las actoras.

Tanto el Tribunal local como el tercero interesado hacen valer que las actoras carecen de legitimación activa para impugnar¹⁹, porque no comparecieron en la instancia local que dio origen al acto reclamado.

Se **desestima** esa causal de improcedencia, al estimar que las actoras sí están legitimadas para promover los presentes juicios, pues se trata de organizaciones ciudadanas que controvierten una determinación del Tribunal local relacionada con el procedimiento de constitución de partidos locales, en las que ellas participan.

Además, si bien las actoras no comparecieron como partes actoras o terceras interesadas en la instancia local, manifiestan que la sentencia

¹⁹ Artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.



impugnada les causa un perjuicio ya que revocó el acuerdo 122 que estableció medidas extraordinarias para los avisos de asambleas locales constitutivas, lo cual afecta su proceso de registro como partidos locales.

En este sentido, la comparecencia o no en la cadena impugnativa que dio origen a la sentencia, no constituye un requisito esencial para estar en aptitud de controvertirla²⁰.

4. Falta de interés jurídico

El Tribunal local señala que el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-231/2026 resulta improcedente porque en la demanda no se hacen valer agravios que señalen expresamente la afectación a algún derecho político-electoral.

Se **desestima** la causal de improcedencia porque en la demanda sí se señala que la sentencia impugnada deja sin efectos actos dentro del proceso de constitución de partidos locales, lo que le causa un perjuicio por cuanto a la logística y fiscalización.

Además, por regla general, el interés jurídico procesal existe cuando en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y esta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para reparar esa afectación al derecho político-electoral que se alega vulnerado²¹.

Aunando a lo anterior, en la demanda se hacen valer agravios contra la sentencia impugnada, los cuales serán materia de estudio de fondo de la presente sentencia.

²⁰ Jurisprudencia 8/2004 de rubro: **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO, AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**

²¹ Jurisprudencia 7/2002 de rubro: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

SCM-JDC-229/2026 Y ACUMULADO

Por lo anterior, se debe tener por cumplido el requisito del interés jurídico de las actoras para comparecer en los presentes juicios de la ciudadanía²².

5. Frivolidad

El Tribunal local señala que ambos medios de impugnación resultan improcedentes porque son frívolos, ya que las pretensiones de las actoras no pueden alcanzarse jurídicamente.

Se **desestima** esta causal de improcedencia porque se basa en argumentos que implican un análisis de fondo de la controversia planteada²³.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia²⁴, conforme a lo siguiente:

1. Forma. Ambas demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en ellas consta el nombre de la actora, la firma autógrafa de su representante, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. Se cumple este requisito, conforme a lo analizado al desestimar la causal de improcedencia de extemporaneidad.

3. Legitimación, personería e interés. Estos requisitos se satisfacen, de conformidad con lo razonado al analizar las causales de improcedencia respectivas.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente en esta instancia.

²² Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en los diversos SCM-JDC-342/2025, SCM-JDC-229/2025 Y SCM-JDC-231/2025 ACUMULADO, SCM-JRC-17/2025 Y ACUMULADOS, SCM-JDC-80/2024 Y SCM-JDC-92/2024 ACUMULADO.

²³ Tesis del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P. XXVII/98: **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.**

²⁴ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

VII. PRUEBAS SUPERVENIENTES

El 6 de julio, el Tribunal local presentó dos oficios mediante los cuales ofreció prueba superveniente, consistente en:

- El hecho notorio de que el 30 de junio, el Consejo Estatal aprobó dos acuerdos²⁵ en los que canceló el procedimiento para obtener el registro como partido político de las actoras porque incumplieron los requisitos de fiscalización para ese efecto, para lo cual señaló un vínculo de internet en los que se podía verificar la sesión en las que se emitieron.

Al respecto, la Ley de Medios establece que las pruebas deben acompañarse al escrito inicial, salvo que tengan un carácter de supervenientes, entendidas éstas como las surgidas después del plazo legal o las que el oferente no pudo aportar por causas ajenas a su voluntad y cuyo surgimiento posterior no dependa de él²⁶.

Esta Sala Regional considera que **no procede la admisión de las pruebas supervenientes** porque no resultan útiles para resolver la presente controversia de los presentes juicios de la ciudadanía, como se explica a continuación.

La presente controversia se relaciona con la legalidad de la sentencia local 14 que revocó el acuerdo 122, el cual a su vez modificó los plazos para dar aviso al IMPEPAC de la celebración de las asambleas locales constitutivas, el cual resultaba aplicable a todas las organizaciones ciudadanas que pretendan su registro como partido local, lo cual implica que esta Sala Regional analice dicha sentencia.

Sin embargo, las pruebas ofrecidas como supervenientes y las cuales fueron remitidas por la Presidenta del Consejo Estatal al desahogar un diverso requerimiento, se relacionan con un aspecto diverso a la materia de controversia, relacionado con la cancelación del registro de las actoras en el proceso para constituirse en partidos políticos

²⁵ IMPEPAC/CCE/209/2026 e IMPEPAC/CCE/210/2026.

²⁶ Artículos 9, numeral 1, inciso f); y 16, numeral 4, de la Ley de Medios.

locales entre otras cuestiones, por incumplir los requisitos en materia de fiscalización.

En este sentido, los diversos acuerdos por los que el Consejo Estatal Electoral declaró improcedentes las solicitudes de registro como partidos locales de las organizaciones actoras no tienen una relación directa como elementos probatorios para resolver la presente controversia y constituyen acuerdos autónomos que, en su caso, son susceptibles de ser impugnados por las actoras.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

Para el estudio de los presentes asuntos, en primer lugar, se expondrá un breve contexto de la controversia, se señalarán las determinaciones de la sentencia impugnada, los agravios de las actoras y, finalmente, se analizarán los planteamientos hechos valer.

1. Contexto de la controversia

Fases para que una organización de ciudadanos se constituya como partido político local en Morelos

- a) Aviso de intención.** La organización, constituida como asociación civil, presenta un aviso de intención al IMPEPAC, quien deberá resolver sobre su procedencia²⁷.
- b) Realización de asambleas municipales o distritales y afiliación en el resto del estado.** Las organizaciones deberán celebrar asambleas municipales o distritales que deberán reunir diversos requisitos²⁸.
- c) Asamblea local constitutiva y avisos de su realización.** Una vez celebradas las asambleas municipales o distritales, la organización llevará a cabo una asamblea estatal constitutiva²⁹, **de la cual deberá dar aviso previo al IMPEPAC** con 15 días hábiles de anticipación para que su personal pueda

²⁷ Artículos 7 al 10 del Reglamento.

²⁸ Artículos 13 al 26 del Reglamento.

²⁹ Artículos 27 al 36 del Reglamento.

acudir a certificarla y, en caso de modificar su lugar y fecha, deberá avisar con 7 días de anticipación³⁰.

- d) **Solicitud de registro como partido local.** Una vez realizadas las asambleas, incluyendo la asamblea local constitutiva, la organización presentará su solicitud de registro como partido local al IMPEPAC; quien, previo dictamen, resolverá sobre la procedencia del registro como partido local³¹.

Sentencia local 05. El Tribunal de Morelos, resolvió lo siguiente:

- a) Revocó los acuerdos de procedencia de los avisos de intención de diversas organizaciones ciudadanas, que originalmente había emitido, entre ellas las actoras, para que el Consejo Estatal repusiera la sesión respectiva.
- b) **Amplió hasta abril de dos mil veintiséis el plazo para la celebración de asambleas distritales o municipales** de las organizaciones interesadas en constituirse como partidos locales y,
- c) Ordenó al IMPEPAC que ajustara los calendarios internos y los plazos correspondientes.

Esta Sala Regional confirmó dicha la sentencia local 05 al resolver los diversos juicios SCM-JDC-161/2025 y SCM-JG-28/2025, ACUMULADOS.

Nueva declaración de procedencia de los avisos de intención. En cumplimiento a la sentencia local 05, el Consejo Estatal emitió una nueva declaración de los avisos de intención de diversas organizaciones, entre ellas las actoras³².

Acuerdo 72. En cumplimiento a la sentencia local 05, el Consejo Estatal determinó:

- a) **El 30 de abril será la fecha límite para presentar las solicitudes de registro como partido local.**

³⁰ Artículos 28 y 29 del Reglamento.

³¹ Artículos 39 al 48 del Reglamento.

³² IMPEPAC/CEE/120/2025 e IMPEPAC/CEE/123/2025,

SCM-JDC-229/2026 Y ACUMULADO

- b) Las organizaciones interesadas en constituirse en partidos locales deben ajustar el desarrollo de las etapas previas del procedimiento, incluyendo la celebración de las asambleas municipales o distritales, así como la asamblea local constitutiva y el aviso previo al IMPEPAC de ésta última, conforme a lo dispuesto por el Reglamento.

Acuerdo 122. El 24 de abril, Consejo Estatal emitió las siguientes medidas extraordinarias para los avisos de asambleas locales constitutivas, conforme a lo siguiente:

- a) **Antecedentes que motivaron el acuerdo 122.** Tuvo en consideración: (i) la sentencia local 05 en la que amplió el plazo para la celebración de asambleas al mes de abril; (ii) el acuerdo 72 que estableció como fecha límite para solicitar el registro como partido local el 30 de abril; y (iii) que dos organizaciones (*Bien-Estar Ciudadano y Sociedad Progresista de Morelos*) celebrarían sus asambleas constitutivas el 25 y 26 de abril, días inhábiles por ser sábado y domingo.
- b) **Problemática.** (i) El sábado 25 y el domingo 26 el IMPEPAC no podía recibir los avisos de la celebración de asambleas locales constitutivas por ser inhábiles; y (II) al estar programadas las asambleas locales constitutivas de dos organizaciones los días 25 y 26 de abril, no se podrían cumplir los plazos de 15 días hábiles y 7 días previos al 30 de abril para los avisos de las asambleas o su cambio, respectivamente.
- c) **Competencia para emitir el acuerdo.** Consideró que la Constitución y el Código Electoral local le otorgan facultades para expedir reglamentos para el registro de partidos locales, así como resolver los asuntos no previstos en la normativa.
- d) **Justificación de la modificación de los plazos del reglamento.** Estimó que existía una imposibilidad de cumplir los plazos del reglamento antes del 30 de abril por lo que se debían emitir las medidas para garantizar el derecho de asociación de la ciudadanía, así como para cumplir con la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-229/2026 Y ACUMULADO

sentencia local 05 que amplió al mes de abril el plazo para la celebración de las asambleas.

e) **Decisión.** El Consejo Estatal acordó las siguientes medidas extraordinarias:

- (i) Habilitar como hábiles todos los días y horas entre el 24 y el 29 de abril para que las organizaciones presentaran sus solicitudes de asambleas locales constitutivas y el IMPEPAC realizara los trámites correspondientes.
- (ii) Modificar, por esa única ocasión, los plazos de 15 y 7 días hábiles de anticipación, respectivamente, para la presentación de solicitudes de asambleas constitutivas locales y de sus modificaciones, **respecto de los cuales estableció que podrían realizarse con 24 horas de anticipación.**

2. Consideraciones de la sentencia impugnada

Derivado de la impugnación promovida por el PAN, en la sentencia local 14, el Tribunal de Morelos revocó el Acuerdo 122 que estableció las medidas extraordinarias para las asambleas locales constitutivas, por lo siguiente:

- a) **Desestimadas las causales de improcedencia, sostuvo que el Consejo Estatal no tienen atribuciones para modificar de manera extraordinaria los plazos del reglamento.** Consideró que el Reglamento no faculta que al Consejo Estatal a modificar los plazos dentro del proceso de constitución de partidos locales.
- b) **No había sustento para el acuerdo 122 en la sentencia local 05.** Porque la resolución solo amplió los plazos para la celebración de asambleas, pero no autorizó al IMPEPAC modificar los plazos para los avisos de la celebración de asambleas locales constitutivas.
- c) **No era necesario modificar los plazos del Reglamento porque las organizaciones ciudadanas los conocían previamente.** Porque, desde el acuerdo 72 se estableció que

el 30 de abril era la fecha límite para presentar las solicitudes de registro de partidos locales, por lo que las organizaciones conocían ese acuerdo y tenían el tiempo suficiente para realizar sus actividades para cumplir en esa fecha.

- d) **No existió una solicitud que justificara la modificación de los plazos del Reglamento.** Consideró que fue incorrecto que el Consejo Estatal modificara los plazos del Reglamento sin que existiera una solicitud previa por parte de alguna de las organizaciones ciudadanas.

3. Agravios de las actoras

En contra de dicha sentencia, las organizaciones actoras hacen valer los siguientes agravios:

- a) **Improcedencia de la impugnación local.**

Ambas actoras manifiestan que **el Tribunal local debió desechar la demanda, porque el PAN no tenía interés jurídico o legítimo para impugnar el acuerdo 122.** Ya que, al ser un partido con registro local no tenía un interés jurídico o legítimo en impugnar la modificación de los plazos del Reglamento, ya que ello no le causa una afectación y la figura de la acción tuitiva de intereses difusos no aplica para actos preparatorios en el proceso de constitución de partidos locales.

- b) **Agravios contra las consideraciones que sustentaron la revocación del acuerdo 122.**

El Consejo Estatal sí tiene facultades para modificar los plazos del Reglamento en el acuerdo 122. Porque su facultad para expedir reglamentos le permite ajustar los plazos para hacer operativo el proceso de constitución de partidos locales.

El acuerdo 122 está debidamente fundado y motivado. Porque se emitió para lograr la efectividad de la sentencia local 05, ya que en ella se amplió el plazo para la realización de las asambleas hasta abril; y ordenó al IMPEPAC ajustar los calendarios internos y plazos operativos. En este sentido

señala que sí existe un nexo causal entre dicha sentencia y el acuerdo 122.

No era necesaria una solicitud de las organizaciones. Ya que ello implicaría una carga innecesaria, y el Consejo Estatal emitió el acuerdo 122 para resolver un problema, derivado de la ampliación de los plazos para celebrar las asambleas distritales y municipales ordenado en la sentencia local 05, así como la modificación de la fecha límite para solicitar el registro de partidos políticos locales, establecida en el acuerdo 72.

Indebidamente la sentencia impugnada desconoce la validez de las asambleas que ya hubieran realizado. Porque a la fecha de la emisión de la sentencia impugnada ya se habían celebrado asambleas conforme a la modificación de los plazos del Acuerdo 122, asambleas que debían ser consideradas válidas conforme al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, máxime que la nulidad de esas asambleas no operaba de manera automática.

Los agravios se analizarán de la forma en que se han resumido, es decir, primero se analizará el agravio procesal relativo a la improcedencia de la impugnación local y, posteriormente se analizarán los planteamientos que combaten las consideraciones de fondo de la sentencia impugnada, lo que no le causa perjuicio a las actora, porque, con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que sean estudiados³³.

4. Análisis de los planteamientos

Tema 1. Procedencia de la impugnación local

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio de ambas actoras relativo a que debió desechar la demanda del juicio local, porque el PAN no tenía interés jurídico o legítimo para impugnar el acuerdo 122;

³³ Jurisprudencia 4/2000 de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

SCM-JDC-229/2026 Y ACUMULADO

ya que dicho partido sí contaba con **interés tuitivo** para impugnar actos relacionados con el proceso de constitución de partidos políticos.

Justificación

Los partidos políticos, al ser entidades de interés público, están facultados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, para impugnar actos de las autoridades electorales que pudieran transgredir los principios que rigen la materia electoral, sin necesidad de demostrar una afectación directa³⁴.

Así, este Tribunal Electoral ha reconocido el interés difuso que tienen los partidos con registro para impugnar actos dentro del proceso de constitución de nuevos partidos políticos, esto porque actúa en defensa del interés difuso de la ciudadanía para que dicho proceso se apegue a los principios que rigen en materia electoral³⁵.

Además, Socialdemócrata de Morelos manifiesta que la falta de interés jurídico del PAN para impugnar tiene fundamento en la tesis *LXIV/2015, Procedimiento para la constitución de partidos políticos nacionales. Los partidos políticos registrados carecen de interés jurídico para impugnar los actos preparatorios*, así como en los precedentes de la Sala Superior SUP-RAP-22/2014 y SUP-RAP-67/2020.

Sin embargo, la tesis a la que hace referencia es inexistente ya que este Tribunal Electoral no ha emitido alguna tesis con el rubro que señala la actora, sin embargo, sí emitió la tesis LXIV/2015, cuyo rubro es correcto, *QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN*

³⁴ Jurisprudencias 15/2000 de rubro: PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES y 10/2005: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES"

³⁵ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este tribunal en los diversos SUP-RAP-75/2020 Y SUP-RAP-76/2020 ACUMULADOS, SUP-RAP-1350/2025 Y SUP-RAP-1351/2025, ACUMULADOS, así como SUP-RAP-106/2026 Y SUP-JDC-218/2026 acumulados.

RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO, la cual se establece que las quejas en materia de fiscalización pueden resolverse a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen consolidado, por lo cual no resulta aplicable al caso planteado por la actora.

Además, los precedentes que cita la actora tampoco resultan aplicables por lo siguiente:

- El SUP-RAP-67/2020 fue un acuerdo plenario de la Sala Superior en el que remitió la impugnación relacionada con la cancelación del registro a una presidencia municipal a la Sala Regional competente.
- El SUP-RAP-22/2014 se acumuló al diverso SUP-RAP-21/2014, los que se referían a denuncias por compra y coacción del voto.

Por las razones anteriores, resulta **infundado** el agravio de las actoras relativo a que la impugnación local resultaba improcedente porque el PAN, como partido con registro, carece de interés para impugnar los actos relacionados con el proceso de constitución de nuevos partidos políticos, de ahí que fue correcto que el Tribunal admitiera las demandas y analizara el fondo en el juicio local 14.

Tema 2. Agravios contra las consideraciones que sustentaron la revocación del acuerdo 122

Decisión

Esta Sala Regional considera que el Consejo Estatal sí contaba con atribuciones generales para emitir acuerdos en la materia y resultan **infundados** los argumentos relativos a que: (i) el Acuerdo 122 tenía sustento y hacía operativa la sentencia local 05; y (ii) era necesario ajustar los plazos del artículo 29 del Reglamento, aun cuando ninguna organización lo hubiera solicitado.

Justificación

1. El Consejo Estatal sí tenía atribuciones para expedir el acuerdo 122, ya que esta se encuentra dentro de la facultad reglamentaria, establecida constitucionalmente, para expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus fines, sin embargo, el momento en que lo hizo trasgredió los principios de certeza y legalidad.

En la sentencia impugnada se consideró que el Consejo Estatal no tenía facultades para modificar los plazos de 15 días hábiles y 7 días para los avisos que las organizaciones de ciudadano deben de dar al IMPEPAC respecto la fecha y hora de sus asambleas estatales constitutivas o su modificación, esto porque el Reglamento no le otorga expresamente esta facultad.

Al respecto, se estima que si bien, como lo aduce una de las actoras, el Consejo Estatal sí tiene facultad reglamentaria; lo cierto es que como se refiere en la sentencia controvertida, la forma en que se aplicó al caso afecta la certeza y seguridad.

Esto es así porque la facultad para expedir reglamentos y lineamientos (que incluye el ajustar plazos operativos cuando es necesario para garantizar los derechos políticos-electorales) se encuentra establecida en la Constitución, por lo que su ejercicio no depende de que se contemple o no en el Reglamento, como lo sostuvo el Tribunal local.

Así, la Constitución establece la facultad reglamentaria de los organismos públicos electorales locales, como el IMPEPAC, **para emitir los acuerdos y lineamientos necesarios para cumplir con sus fines constitucionales** y ejercer su función de organizar las elecciones locales, lo que incluye el registro de partidos políticos locales³⁶.

³⁶ Artículo 41, Base V, apartado C y, artículo 116, fracción IV de la Constitución.

Además, el artículo 78, fracción III, del Código Electoral local faculta expresamente al Consejo Estatal para expedir los reglamentos y lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones.

Aunado a lo anterior, tanto el último párrafo del artículo 1 del Código Electoral local como el artículo Transitorio QUINTO del Reglamento establecen que los casos no previstos serán resueltos por el Consejo Estatal.

De ahí que, contrario a lo considerado en la sentencia impugnada, el Consejo Estatal sí tiene la facultad reglamentaria de emitir acuerdos relacionados con el proceso de constitución de partidos políticos, sin que esto implique, necesariamente prejuzgar sobre la legalidad de las determinaciones que tome en ejercicio de dicha facultad.

Sin embargo, en el caso concreto, el momento en que lo hizo transgredió los principios de certeza y legalidad, como se explica más adelante.

2. El acuerdo 122 está indebidamente fundado y motivado, ya que: (i) no tiene sustento y excedió lo ordenado en la sentencia local 05; (ii) vulneró los principios de certeza respecto a los plazos reglamentarios para dar aviso al IMPEPAC de la celebración de las asambleas locales constitutivas o su modificación; y (iii) vulneró el principio de equidad respecto de las condiciones a las que estaban sujetas todas las organizaciones que buscan su registro como partidos locales.

El Tribunal local consideró correctamente que la sentencia local 05 únicamente amplió los plazos para la celebración de asambleas, pero no autorizó al OPLE a modificar los plazos para que las organizaciones dieran aviso de la celebración de las asambleas locales constitutivas, establecidos en el artículo 29 del Reglamento, como se explica a continuación:

SCM-JDC-229/2026 Y ACUMULADO

El acuerdo 122 no tiene fundamento y excede lo ordenado en la sentencia local 05.

En la sentencia local 05, se consideró que a la fecha de su emisión ya habían transcurrido más de tres meses sin que las organizaciones ciudadanas pudieran realizar actos para constituirse como partidos locales, por causas imputables al IMPEPAC.

Por esta razón determinó ampliar el plazo para realizar asambleas, incluso en el mes de abril , por lo que ordenó al Consejo Estatal ajustar sus calendarios internos y los plazos operativos para ello .

En este sentido, se considera que los efectos de la sentencia local 05 se materializaron con el primer acuerdo emitido por el Consejo Estatal en cumplimiento a dicha sentencia, es decir el acuerdo 072 que estableció que el 30 de abril sería la fecha límite para que las organizaciones ciudadanas solicitaran su registro como partidos locales, lo cual debía realizarse a la luz de los plazos previstos en el Reglamento, incluyendo los señalados en el artículo 29, relativos a el aviso de celebración de las asambleas.

Así, esta Sala Regional coincide con el Tribunal local por cuanto a que la orden de ajustar los calendarios internos del IMPEPAC y los plazos operativos no incluía la posibilidad de modificar los plazos establecidos en el Reglamento.

Esto porque los plazos de 15 y 7 días hábiles para que las organizaciones ciudadanas den aviso al IMPEPAC respecto la celebración de sus asambleas estatales constitutivas o su modificación establecidos por el Reglamento³⁷ no constituyen plazos de los calendarios internos del Instituto ni los plazos operativos, sino que son una disposición general reglamentaria aplicable a las organizaciones que busquen su registro como partido local.

³⁷ Artículo 29. El escrito a que hace referencia el artículo anterior deberá ser presentado ante la SE del IMPEPAC con quince días hábiles de anticipación a la fecha de la celebración de la Asamblea Local Constitutiva, y el plazo de siete días se observará para el cambio o modificación de lugar, fecha y hora de la misma, para lo cual la SE por conducto de la DEOyPP, acordarán lo conducente.

De ahí que la modificación a los plazos no tenga sustento y excediera lo ordenado en la sentencia local 05.

No existía fundamentación ni motivación que justificara el ajuste a los plazos del artículo 29 del Reglamento.

En relación con lo anterior, el principio constitucional de certeza que rige en la materia electoral consiste en que los sujetos de derecho que participan en un procedimiento electoral estén en posibilidad jurídica de conocer previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que se deben sujetar todos los actores que han de intervenir, ya sean autoridades o gobernados³⁸.

Mientras que el principio de legalidad que rige en materia electoral es la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo³⁹.

En el caso, el principio de certeza se relacionaba con el apego a las fases y plazos establecidos previamente por el Reglamento, incluyendo los plazos que tienen las organizaciones ciudadanas para dar aviso al IMPEPAC de la celebración de las asambleas locales constitutivas o su modificación.

Lo anterior implica que la modificación de los plazos establecidos en el Reglamento, mediante el acuerdo 122, se realizó sin sustento y excediendo lo ordenado en la sentencia local 05, lo que vulnera los principios constitucionales de certeza y de legalidad que rigen en materia electoral.

Así, fue incorrecto que el Consejo Electoral modificara los plazos indicados en el artículo 29 del Reglamento, una vez que ya había cumplimentado la sentencia local 05.

³⁸ SUP-RAP-42/2018 y SUP-RAP-749/2017 y jurisprudencia P./J. 144/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**

³⁹ Jurisprudencia P./J. 144/2005 citada anteriormente.

SCM-JDC-229/2026 Y ACUMULADO

Aunado a lo anterior, esta Sala Regional coincide con la sentencia impugnada respecto a que no era necesario ajustar los plazos del Reglamento.

Esto es así porque es obligación del IMPEPAC velar por el cumplimiento tanto de la sentencia local 05 que amplió los plazos para la celebración de las asambleas, como del acuerdo 072 que estableció que la fecha límite para la solicitud de registro como partido local era el 30 de abril, para lo cual debía ajustarse a los plazos del Reglamento.

En este sentido, tanto las organizaciones ciudadanas como el propio IMPEPAC conocían el marco jurídico aplicable y, en el caso de la autoridad administrativa electoral local, tenía la obligación de velar por su cumplimiento, en lugar de modificar, sin sustento, las normas previamente establecidas en el Reglamento para los avisos de realización de las asambleas locales constitutivas.

Asimismo, el acuerdo 122 vulneró la equidad en el proceso de constitución de partidos locales, como se explica a continuación.

Si bien todas las organizaciones ciudadanas conocían los plazos del Reglamento que estaban obligadas a cumplir, el Acuerdo 122 tomó como referencia expresa la situación particular de dos organizaciones, cuyas asambleas constitutivas se encontraban programadas para los días 25 y 26 de abril y que, por las fechas previstas, ya no estaban en posibilidad de observar los plazos establecidos en el artículo 29 del Reglamento.

Aunque la medida se estableció formalmente con alcance general para las organizaciones que continuaban participando en el procedimiento, la circunstancia concreta de dos organizaciones constituyó uno de los elementos centrales utilizados para justificar la modificación extraordinaria de los plazos.

En este sentido, se considera que la situación de dos organizaciones ciudadanas no resultara suficiente, por sí misma, para justificar la

modificación general de los plazos del artículo 29 del Reglamento, sin explicar de manera reforzada por qué esa problemática debía extenderse a la totalidad de las organizaciones participantes ni valorar el impacto de la medida respecto de aquellas que ya habían ajustado sus actuaciones a las reglas ordinarias.

Por las razones anteriores esta Sala Regional considera **infundados** los agravios de las actoras contra las consideraciones por las que revocó el acuerdo 122 del OPLE.

Tema 3. La sentencia impugnada no declaró inválidas las asambleas que se hubieran realizado conforme al acuerdo 122.

Decisión

Esta Sala Regional considera **infundado** el planteamiento relativo a que la sentencia impugnada desconoce la validez de las asambleas realizadas, conforme a la modificación de los plazos del acuerdo 122; esto porque en dicha sentencia no se declararon inválidas tales asambleas.

Justificación

Contrario a lo afirmado por la actora, en la sentencia impugnada no hubo pronunciamiento alguno sobre la invalidez de las asambleas que se hubieran realizado en términos del acuerdo 122, ya que únicamente revocó dicho acuerdo y ordenó que se continuara el trámite del procedimiento de constitución de partidos locales.

En este sentido, en la sentencia impugnada no se hizo pronunciamiento alguno sobre la validez o invalidez de las asambleas que ya se hubieran celebrado al amparo del Acuerdo 122, ni analizó si la revocación de dicho acuerdo tuvo algún impacto en dichas asambleas, de ahí lo **infundado** del planteamiento.

En atención a que han resultado **infundados** los agravios contra las consideraciones que sustentaban la sentencia local 14, se **confirma** la sentencia impugnada.

SCM-JDC-229/2026 Y ACUMULADO

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-231/2026 al diverso SCM-JDC-229/2026.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Devolver los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archivar los expedientes como asuntos concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.